

TABLA IV 1990
Valor triales

	Puntos
<i>Oficiales</i>	
Primera y segunda categorías.....	3.597
Resto.....	2.663
Maestranza.....	1.917
Subalternos.....	1.791
<i>Prima embarque (artículo 12-13)</i>	
<i>Valor anual</i>	
Capitanes y Jefes Máquinas.....	70.000
Oficiales.....	63.000
Resto personal.....	60.000
Penalización vacaciones valor diario.....	1.712
<i>Trincaje</i>	
<i>Buques de pasaje</i>	
Hasta 10 metros.....	432
A partir de 10 metros.....	867
<i>Buques de carga (excepto tipo multiporpoes)</i>	
Hasta 10 metros.....	433
A partir de 10 metros.....	871
<i>Buques multiporpoes</i>	
Hasta 10 metros.....	477
A partir de 10 metros.....	958
<i>Gastos de locomoción</i>	
Por kilómetro.....	24,01
<i>P. C. C.</i>	
Azafatas (excepto Jet-Foil).....	28.712
Auxiliar Administrativo.....	3.507
Auxiliar Sanitario.....	3.507
Primer Cocinero buques tipo «De» y «Ce».....	7.040
<i>Dietas</i>	
Impone dieta.....	7.168
<i>Incentivo de mantenimiento y reparaciones</i>	
Valor del punto.....	26,48
<i>Plus Mayordomía</i>	
Plus.....	44.606
<i>Máquinas de azar</i>	
Sobrecargo u Oficial Radio.....	17.348
Mayordomo.....	16.480
Camarero.....	10.410
<i>Quebranto de moneda</i>	
Importe.....	3.969

TABLA V 1990

Cargo	Plus Jet-Poil	Trincaje	Total
Capitán.....	56.222	16.690	72.912
Jefe Máquinas.....	56.222	16.690	72.912
Primer Oficial Puente.....	46.529	16.690	63.219
Primer Oficial Máquinas.....	46.529	16.690	63.219
Primer Oficial Radio.....	46.529	16.690	63.219
Segundo Oficial Máquinas.....	41.506	16.690	58.196
Segundo Oficial Radio.....	41.506	16.690	58.196
Tercer Oficial Máquinas.....	36.484	16.690	53.174
Tercer Oficial Habilitado.....	32.604	16.690	49.294
Calderero.....	25.515	16.690	42.205
Electricista.....	25.515	16.690	42.205
Pañolero Máquinas.....	25.515	16.690	42.205
Marinero.....	22.477	16.690	39.167
Engrazador.....	22.477	16.690	39.167
Camarero.....	22.088	16.690	38.778
Gobernante.....	22.477	16.690	39.167
Azafata.....	22.088	16.690	38.778
Marmitón.....	21.633	16.690	38.343
Mozo.....	20.364	16.690	37.054

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18821. ORDEN de 19 de junio de 1990 por la que se declara la pérdida de los beneficios que la Orden de 27 de enero de 1986 concedía a la empresa «Industrias del Hogar, Sociedad Anónima».

Por Resolución de 8 de abril de 1986, se comunicaban a la empresa «Industrias del Hogar, Sociedad Anónima» los beneficios que la Orden de 27 de enero de 1986 le concedía por su instalación en la Zona de Urgente Reindustrialización de Asturias y se señalaban las condiciones y plazos a que quedaba obligada en la realización del proyecto aprobado.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1989, se anuncia el acuerdo de la Junta General de Accionistas de 24 de enero de 1989 de disolución de la Sociedad y apertura del período liquidatorio, situación que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones comprometidas.

En consecuencia y conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio y 21 del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, dispongo:

Primero.—Declarar la pérdida de los beneficios que en el anexo I de la Orden de 27 de enero de 1986 se conceden a la empresa «Industrias del Hogar, Sociedad Anónima», Expediente A3/47, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución de 8 de abril de 1986.

Segundo.—«Industrias del Hogar, Sociedad Anónima» está obligada al abono o reintegro de las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos que hubiera disfrutado, así como los correspondientes intereses legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de junio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Rmo. Sr. Subsecretario.

18822. ORDEN de 31 de julio de 1990 por la que se deja sin efecto, con carácter definitivo, la condición tercera del anexo a la Orden de 29 de abril de 1982, por la que se otorgó el permiso de explotación definitiva para la central nuclear de Vandellós I, y se fijan las condiciones en las que el explotador acometerá la fase previa a su desmantelamiento y clausura, para mantener la central en parada segura y retirar el combustible del emplazamiento.

Por Orden de este Ministerio de 27 de noviembre de 1989, quedó en suspenso la condición tercera del anexo a la Orden de 29 de abril de 1982, por la que se otorgó el permiso de explotación definitiva para la central nuclear de Vandellós I, en lo que afecta a la operación de potencia de la misma.

En fecha 6 de abril de 1990, el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear remitió a este Ministerio informe final sobre el incidente de la central nuclear de Vandellós I, ocurrido el 19 de octubre de 1989. En este informe se presentaban los requisitos de seguridad necesarios para que la planta pudiera reiniciar la operación a potencia.

Este Ministerio ha llevado a cabo un análisis de esos requisitos. Llegando a la conclusión de que las modificaciones necesarias a realizar para el cumplimiento con los mismos, exigen unas inversiones que, de acuerdo con un criterio de minimización de coste para el sistema eléctrico español, se considera injustificable su realización, desde un punto de vista económico. Esta circunstancia le ha sido comunicada a las Compañías españolas propietarias de «Hispano Francés de Energía Nuclear, Sociedad Anónima» (HIFRENSA), titular del permiso de explotación definitiva de la central nuclear de Vandellós I, que en fecha 29 de mayo de 1990, ha hecho expresa renuncia al mismo.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear; el Real Decreto 1322/1984, de 4 de julio, por el que se autorizó la constitución de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima (ENRESA) y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear en fecha 12 de julio de 1990 sobre el cierre definitivo de la central nuclear de Vandellós I.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aceptando la renuncia de HIFRENSA, dejar sin efecto, con carácter definitivo, la condición tercera del anexo a la Orden de 29 de abril de 1982, por la que se otorgó a HIFRENSA el permiso de

explotación definitiva para la central nuclear de Vandellós I, en lo que afecta a la operación a potencia de la misma, y mantener vigentes el resto de condiciones, salvo las que se opongan a la presente Orden, del mencionado permiso, actualizadas tal como se detalla en el apartado nueve del anexo a esta Orden.

Segundo.-Las actividades de la instalación, hasta la total retirada del combustible del emplazamiento, estarán sujetas a los límites y condiciones establecidos en el anexo a la presente Orden.

Tercero.-HIFRENSA presentará a este Ministerio y al Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con los límites y condiciones del anexo a esta Orden, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de ésta, la siguiente documentación:

- Plan de retirada del combustible del emplazamiento de la central nuclear de Vandellós I.
- Plan de retirada de los productos tóxicos y peligrosos existentes en el emplazamiento y no necesarios durante la fase de retirada del combustible del emplazamiento.
- Plan de tratamiento y acondicionamiento de los residuos generados durante la explotación de la central.
- Documentos reglamentarios aplicables a la situación de parada segura de la planta, en tanto exista combustible en el reactor y/o en el emplazamiento.

Estos documentos requerirán la aprobación de la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

Cuarto.-HIFRENSA proporcionará a ENRESA cuanta documentación e información le sea requerida por ésta, para la elaboración del Plan de Desmantelamiento y Clausura de la central nuclear de Vandellós I.

Quinto.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, una vez aprobado por este Ministerio, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, el Plan de Desmantelamiento y Clausura de la central nuclear de Vandellós I, a presentar por ENRESA, esta asumirá la condición de explotador responsable, a los efectos previstos en la legislación nuclear vigente.

HIFRENSA prestará la colaboración necesaria a ENRESA para la transferencia a ésta de la titularidad de la explotación de la instalación.

Sexto.-La Dirección General de la Energía, podrá modificar los límites y condiciones contenidos en el anexo de esta Orden o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la evolución de la situación, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Séptimo.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, durante la vigencia de esta disposición, HIFRENSA queda obligada, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 3 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Octavo.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las disposiciones complementarias cuyo dictado corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Límites y condiciones relativos al cierre definitivo de la central nuclear de Vandellós I hasta la total retirada de combustible del emplazamiento

1. Estos límites y condiciones establecen los requisitos que HIFRENSA habrá de observar para:

- Mantener la parada segura de la central nuclear de Vandellós I.
- Descargar el núcleo del reactor.
- Almacenar los elementos combustibles descargados, en la piscina de combustible irradiado durante el tiempo imprescindible para su posterior transporte.
- Acondicionar y almacenar los residuos radiactivos generados durante la operación de la central nuclear.

2. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente disposición, HIFRENSA deberá presentar a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una propuesta de la siguiente documentación para el cierre definitivo de la central nuclear de Vandellós I:

Especificaciones técnicas mientras exista combustible en el núcleo.
Reglamento de Organización y Actuaciones para el cierre definitivo.

Manual de protección radiológica.
Plan de Emergencia Interior.
Plan de Seguridad Física.
Manual de garantía de calidad.
Manual de cálculo de dosis.

3. En la revisión de las especificaciones técnicas deberán ser tenidos en cuenta los siguientes requisitos:

3.1 Las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Deberá existir un capítulo de definiciones y otro de normas administrativas.

Se distinguirá entre límites de seguridad y condiciones limitativas. En el capítulo de límites de seguridad y puntos límite de tarado de los sistemas de seguridad se indicará, para cada uno de ellos, la aplicabilidad, las acciones y la justificación técnica de lo anterior (expresada independientemente en forma de «Bases»).

En el capítulo de condiciones limitativas se indicará, para cada función, la aplicabilidad, las condiciones limitativas, los requisitos de vigilancia y la justificación técnica de lo anterior (expresada independientemente en forma de «Bases»).

3.2 Las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, deberán tener en cuenta los tres niveles en que debe basarse la garantía de seguridad en parada:

Equipos necesarios en servicio y disponibles para asegurar la situación de parada segura.

Vigilancia de los parámetros indicativos del estado de seguridad de la parada y ensayos de funcionamiento de los equipos requeridos disponibles.

Acciones previstas y consignas a aplicar en caso de que se degrade la situación de parada segura.

Debiendo ser redactados paralelamente todos los documentos (procedimientos de vigilancia, consignas de operación en situaciones incidentales) complementarios que desarrollen las ETFs.

3.3 Los posibles incidentes que deberán ser tenidos en cuenta en la redacción de las especificaciones técnicas mientras exista combustible en el núcleo son los siguientes:

Aumento de reactividad en el núcleo.
Defecto de estanqueidad de la vaina.
Incendio de un canal.
Condensación de agua.
Pérdida de la ventilación.
Pérdida de las medidas de temperatura.
Pérdida de las fuentes eléctricas.
Pérdida de los calculadores.
Pérdida del confinamiento.
Temperatura exterior anormalmente baja.

3.4 Deberán ser objeto de condiciones limitativas las siguientes funciones (más todos sus apoyos):

ACIC = Aire comprimido de regulación (producción).
ACOD = Aire comprimido de regulación (distribución).
ACO/ = Aire comprimido de servicio.
CX-GX-DX-DS = Conjunto caldera auxiliar grupo turboalternador auxiliar, barra eléctrica socorrida, barra eléctrica de distribución.
DA1-DA3 = Almacenamientos de agua bruta.
DPM = Dispositivo principal de manutención.
DSOM = Distribución eléctrica de socorro a 115V. Equipo.
DSOP = Distribución eléctrica de socorro a 115V. Distribución.
DSOQ = Distribución eléctrica de socorro a 48V. Normal.
DSOR = Distribución eléctrica de socorro a 48V. Seguridad.
EDOD = Agua desmineralizada (distribución).
EDOK = Almacenamiento de agua desmineralizada.
EDOR = Agua desmineralizada (refrigeración).
EXOE = Distribución agua sobrecalentada.
GPII = Línea exterior de 380 KV.
RAOV = Ventilación en parada. Ventilación.
RAOC = Ventilación en parada. Acondicionamiento.
RAIE (con la presión de CO₂ necesaria) = Cambiador de parada.
O bien, una turbosoplante más un cuarto de cambiador de calor principal disponibles en permanencia.
RCOC = Refrigeración del cañón.
SPOR = Refrigeración general por agua de mar.
STOD = Tratamiento del agua de la piscina de combustible irradiado.
TIOA = Calculadores.

3.5 En las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, deberá establecerse, como garantía de que se mantiene la subcriticidad del núcleo, que los motores de los tornos de las barras de control permanecerán desconectados.

3.6 En las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, deberá precisarse, como garantía de que se mantiene la vigilancia del combustible y del confinamiento:

La lista de alarmas de que se dispondrá para vigilar los parámetros representativos del estado del combustible y del confinamiento, indicando los puntos de parada que existirán para los mismos y la gestión prevista de dichas alarmas.

Las disposiciones que permitirán vigilar el estado del combustible en el reactor, tales como la medida periódica de la actividad de los filtros de muy alta eficacia, y, si fuera necesario, la extracción e inspección de aquellos elementos combustibles presuntamente dañados.

El control periódico del contenido en el aire de refrigeración del núcleo de productos cuyo contacto con la vaina del combustible está prohibido (Zn, Cu, Ni, Hg, Cd, Al, Pb) o que pueden ser iniciadores de la corrosión de la misma o de las estructuras internas (cloruros y productos químicos derivados del ambiente industrial y marítimo).

El control permanente de la higrometría del aire de refrigeración a la entrada y a la salida del cajón y las alarmas correspondientes en sala de control.

Las alarmas previstas en sala de control relativas a la depresión en el interior, a la entrada y a la salida del cajón y la vigilancia periódica de la pérdida de carga de los filtros del circuito de ventilación en parada.

El número de cajones de filtros de muy alta eficacia que están permanentemente en servicio. Se considera conveniente limitar el número de los que estén en servicio, con objeto de concentrar la actividad en ellos, mejorando así la vigilancia del estado del combustible y de facilitar las operaciones de renovación de los mismos.

Las garantías existentes de que en caso de producirse una rotura de vaina, los productos de fisión escapados del combustible serían confinados mediante el cierre del cajón, pasándose a refrigerar mediante un método alternativo. Si se produjese dicho suceso, sería recomendable el mantenimiento del combustible en atmósfera inerte.

Las limitaciones existentes en las intervenciones y manipulaciones que se puedan efectuar sobre el núcleo del reactor en caso de que del cálculo de la evolución de la temperatura de la vaina en el canal más caliente, supuesto éste totalmente obstruido, se desprendiese que se puede llegar a rotura de vaina o incluso incendio del canal.

3.7 En las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, deberá establecerse, como garantía de que se mantiene la evacuación de la potencia residual del núcleo:

La existencia de un medio alternativo de refrigeración. Dicho medio alternativo de refrigeración podrá consistir, bien en una turbosoplante y un cuarto de cambiador de calor principal disponibles en permanencia, o bien el RAIE disponible en permanencia con la garantía suficiente de conseguir la presión de CO₂ necesaria en un tiempo compatible con los límites de temperatura del combustible.

Las alarmas previstas en Sala de Control para alertar al operador ante temperaturas elevadas del aire de refrigeración o el fallo del ventilador RAOV en servicio.

La necesidad de mantener permanentemente un generador EXOE en servicio y otro disponible y un número de baterías calientes y frías RAOV disponibles, suficiente para garantizar la redundancia necesaria en caso de precisarse un tiempo largo de reparación por fallo de alguna de las que están en servicio.

Una especificación relativa a la batería de refrigeración situada a la salida del cajón.

Las medidas de prevención que podrían ser necesarias en caso de que se constatare la posibilidad de congelación del agua de las tuberías en época invernal.

3.8 En las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, deberá establecerse, como garantía de las alimentaciones eléctricas de potencia y fuentes de control comando:

La necesidad de que una de las tres fuentes que deben estar disponibles en permanencia sea la línea exterior de 380 KV (con los transformadores y juegos de barras asociados).

Las alarmas previstas en Sala de Control ante la desconexión de las alimentaciones eléctricas de potencia, y fuentes de control comando en servicio.

Una especificación relativa a la disponibilidad de los compresores de la función ACOV.

La necesidad de mantener la Sala de Control y al menos uno de los calculadores operacionales permanentemente.

3.9 Se deberá extraer el documento 1831 VA 3103 «Especificaciones técnicas radiológicas en modo 5» del documento de especificaciones técnicas, adecuando su contenido y cambiando su denominación por el nombre genérico de Manual de Cálculo de Dosis.

3.10 En el capítulo de normas administrativas de las especificaciones técnicas, mientras exista combustible en el núcleo, se establecerá un apartado en el que se identifiquen y referencien los procedimientos y programas que deben realizarse y mantenerse para el control de los efluentes radiactivos.

3.11 En las especificaciones técnicas, en lo relativo a protección contra incendios, se introducirán en el documento 1831 VA 3104, Rev. 0 Las siguientes modificaciones:

En cuanto al requisito de vigilancia número 4 referente al ensayo real del sistema de protección contra incendios de la plataforma de transformadores, la frecuencia de ensayo deberá estar de acuerdo con la establecida en el NUREG-0452, Rev. 5, debiendo ser recogido por el procedimiento 1831 VA 6526.

En cuanto a la instrumentación de detección de incendios, se elaborará una especificación conteniendo una tabla, de acuerdo con el NUREG-0452, Rev. 5 y conteniendo las acciones y requisitos de vigilancia establecidos en el mencionado NUREG. Estos requisitos deberán ser recogidos en el procedimiento 1831 VA 6525.

En cuanto a los postes de incendio, se elaborará una especificación conteniendo una tabla de acuerdo con el NUREG-0452, Rev. 5 y conteniendo las acciones y requisitos de vigilancia establecidos en el mencionado NUREG. Estos requisitos deberán ser recogidos en el procedimiento 1831 VA 6534.

4. Hasta que HIFRENSA no haya presentado una nueva revisión de especificaciones técnicas y ésta haya sido aprobada oficialmente, en la central nuclear Vandellós I no podrá iniciarse la descarga del núcleo ni efectuarse descargos definitivos de equipos. La propuesta de nueva revisión de especificaciones técnicas irá acompañada del programa previsto de descarga del núcleo y de descargo definitivo de los equipos que no fueran requeridos.

5. En la próxima revisión del Manual de Protección Radiológica deberán ser tenidos en cuenta los siguientes requisitos:

5.1 El Jefe del Servicio de Protección Radiológica debe depender directamente del máximo responsable de la organización en el emplazamiento.

5.2 Deben especificarse las situaciones concretas para las que se necesita realizar medidas de contaminación interna no periódicas.

5.3 El nivel de intervención para el uso obligatorio de equipos de protección respiratoria será:

0,25 LDCA.

1 LDCA x hora.

5.4 En el documento 1862 VA 3502 deberá establecerse que toda puerta de salida de emergencia de una zona vigilada o controlada debe disponer de un sistema de alarma visual y/o sonoro centralizado.

6. En la próxima revisión del Plan de Emergencia Interior deberán ser tenidos en cuenta los siguientes requisitos:

6.1 Los sucesos iniciadores considerados deberán adaptarse a la nueva situación de la central.

6.2 Deberá adaptarse a la organización futura de la central.

6.3 Se ajustará a lo especificado en la Guía de Seguridad 1.3 del CSN «Plan de Emergencia en Centrales Nucleares», con justificación o soluciones alternativas en caso de que no se ajustasen todos los puntos a la mencionada Guía.

6.4 Junto con la denominación de las diversas situaciones de emergencia deberá figurar la categoría de la emergencia.

7. HIFRENSA presentará una revisión del documento referenciado en el Plan de Seguridad Física como «Configuración de Áreas Vitales y Vigiladas», en el que figurará un análisis de las áreas vitales y vigiladas y el establecimiento de las mismas.

8. Seis meses antes de la finalización de la descarga del núcleo, HIFRENSA presentará una nueva revisión de las Especificaciones Técnicas aplicables desde la finalización de la descarga del núcleo hasta la total evacuación del combustible fuera del emplazamiento.

9. Hasta la fecha de aprobación de la requerida revisión de la documentación de la Central Nuclear «Vandellós I», será de aplicación a la misma la siguiente documentación:

9.1. Especificaciones Técnicas de funcionamiento en modo 5. Documento 1831 VA 3102, Rev. 0, Abril 1990.

9.2. Especificaciones Técnicas Radiológicas en modo 5. Control de efluentes y cálculo de dosis al público. Documento 1813 VA 3103, Rev. 0, Abril 1990. Con las condiciones siguientes:

Se consideran aceptables los límites propuestos por la Central Nuclear «Vandellós I» para la concentración de actividad y la actividad total de los efluentes líquidos y la tasa de actividad descargada debida a los efluentes gaseosos.

Como límites de dosis debidas a los efluentes líquidos y gaseosos se adoptarán los valores especificados en el documento 1831 VA 3103, no siendo admisible la consideración del doble de los mismos efectuado como propuesta.

Se considerará vigente complementariamente el apartado 3.2.15 de documento 1831 VA 3101, Rev. 2, Marzo 1988.

9.3. Especificaciones Técnicas de Protección Contra Incendios en modo 5. Documento 1831 VA 3104, Rev. 0, Abril 1990.

9.4 Reglamento de Funcionamiento de la Central Nuclear «Vandellós I». Documento 1831 VA 2101. Rev. 2. Abril 1990.

9.5 Manual de Protección Radiológica. Documento 1831 VA 2261. Rev. 2. Marzo 1990. Con las condiciones siguientes en lo que se refiere al documento complementario «Configuración radiológica zonal de las instalaciones en condiciones actuales de parada. Organización y controles radiológicos asociados». documento 1862 VA 3502. Rev. 1. Marzo 1990:

Que se materialice la barrera física definida en el apartado 7 de este documento, y permanezcan cerradas con llave todas las puertas que se mencionan en el mismo.

Que el vallado de la zona de selectores DRG, bajo el cajón del reactor (cota 3.5), debe sustituirse por una barrera permanente que impida físicamente el acceso a esta zona y disponga de una puerta cerrada con llave.

Que la puerta de acceso a los locales de la cota 9 debe estar cerrada con llave.

Que la puerta que comunica la nave de piscinas con la sala de ventilación debe estar cerrada con llave.

Que la cadena de la escalera de acceso a los silos de grafito (cota 16) debe disponer de señalización de zona vigilada y candado cerrado con llave.

Que se elabore un procedimiento de protección radiológica que desarrolle la realización de los controles radiológicos de acceso a zonas radiológicas por parte de los auxiliares de protección radiológica a turnos.

9.6 Plan de Emergencia Interior. Documento 1831 VA 4101. Rev. 1. Octubre 1988. Con las condiciones siguientes:

Siempre que se declare una emergencia, cualquiera que sea su categoría, se constituirá el puesto de mando en el centro de control de emergencia.

Se modificará la lista de sucesos iniciadores para el caso de un incendio, de forma que la declaración de emergencia se realice como máximo a los diez minutos de su detección.

La notificación al Gobierno Civil y al CSN de una declaración de emergencia se realizará tan pronto como sea posible, y en cualquier caso, no más tarde de treinta minutos después de declarada la misma, utilizando el formato establecido al efecto en el Plan Básico de Emergencia Nuclear.

9.7 Plan de Seguridad Física. Documento 1831 VA 1427. Rev. 0. Abril 1990.

9.8 Manual de Garantía de Calidad. Documento 1870 VA 202. Rev. 2. Junio 1987.

10. En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, HIFRENSA deberá presentar a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del documento 9860 VA 404: «Plan de gestión de residuos radiactivos de operación de la Central Nuclear «Vandellós I»». Esta revisión deberá incluir, además del programa y plazos previstos para su implantación, el programa y plazos para la presentación de las correspondientes solicitudes de autorización administrativa, de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas y demás legislación vigente. Dicho plan tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1 Los criterios y requisitos de seguridad aplicables al proyecto de los sistemas de tratamiento y acondicionamiento de los residuos de operación serán los contenidos en la R.O. 1.143 de la USNRC o cualquier otra normativa aplicable, siempre que se demuestre un nivel de seguridad nuclear y protección radiológica equivalente.

10.2 El diseño de los sistemas de tratamiento y acondicionamiento de residuos incorporará las previsiones necesarias para la segregación de los residuos que tengan distintas características físico-químicas y radiológicas y para que la producción de residuos secundarios sea mínima, considerando que el objetivo básico es la obtención de productos finales cuya estabilidad a largo plazo esté plenamente garantizada.

10.3 Los bultos de residuos se considerarán aceptables para su transporte al exterior, siempre que se realicen las pruebas para la homologación requeridas y se satisfagan las especificaciones para su aceptación.

10.4 No se considerará en la revisión del plan de gestión de residuos la reapertura del almacenamiento de camisas de grafito «Silo 1». HIFRENSA procederá a agotar la capacidad de almacenamiento del «Silo 2» y presentará la correspondiente solicitud de autorización para la operación del «Silo 3» en condiciones de seguridad.

10.5 HIFRENSA deberá disponer de los medios e instalaciones adecuadas para el almacenamiento temporal de forma segura de los bultos de residuos que se produzcan como consecuencia del tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos de operación.

11. Se considera aceptable la puesta en marcha de las nuevas instalaciones de compactación propuestas por HIFRENSA con las condiciones siguientes:

11.1 Antes de la puesta en servicio, el recinto habilitado para la realización de las operaciones de compactación y almacenamiento en

tránsito de los residuos sólidos deberá dotarse del correspondiente sistema de detección de incendios. HIFRENSA deberá presentar el correspondiente análisis de riesgos de fuego de la instalación, adecuado a los nuevos materiales combustibles y cantidades de los mismos, e instalar los sistemas de PCI que fueran necesarios.

11.2 Antes de su puesta en servicio deberá probarse específicamente el sistema de ventilación de la prensa de compactación, de tal forma que se garantice que no se produce dispersión de partículas en la atmósfera exterior de la cámara de compactación.

11.3 En la planificación de las operaciones de compactación, y durante la manipulación de los bidones y residuos que contienen, se tendrán en cuenta las consideraciones ALARA.

11.4 HIFRENSA informará mensualmente al CSN sobre las características de los bultos de residuos radiactivos producidos y de su situación en relación con el lugar de almacenamiento de los mismos, así como sobre posibles incidencias operacionales presentadas.

11.5 HIFRENSA deberá presentar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente disposición, un análisis de riesgos de fuego de la instalación, adecuado a los materiales combustibles que puedan ser almacenados y a las cantidades de los mismos, e instalar, después de la aceptación de dicho análisis por el CSN, los sistemas de PCI que fueran necesarios.

11.6 En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente disposición, HIFRENSA deberá presentar a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un documento recapitulativo de la descripción de las nuevas instalaciones de compactación y de las operaciones de compactación y almacenamiento de los bidones generados.

12. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de la presente disposición, HIFRENSA deberá presentar a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un Informe Final sobre el incidente del 19 de octubre de 1989.

13. HIFRENSA no evacuará fuera del emplazamiento ningún material procedente del desmontaje de las instalaciones, sin previamente haberlo comunicado y documentado a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear y haber recibido de éste su apreciación favorable.

14. HIFRENSA presentará, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente disposición, a la Dirección General de la Energía, un Plan de personal hasta la retirada del combustible del emplazamiento. Asimismo informará con una periodicidad trimestral de la evolución del personal en el trimestre objeto del informe.

18823 RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de fecha 9 de diciembre de 1986 que homologa un aparato receptor de televisión, marca «Sanyo», modelo CTP-6263, fabricada por «Sanyo España, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Tudela (Navarra) y Huesca.

Vista la petición presentada por la empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», con domicilio social en el Polígono Industrial s/n, municipio de Tudela, provincia de Navarra, por la que solicita que la resolución de fecha 9 de diciembre de 1986, por la que se homologa un aparato receptor de televisión, marca «Sanyo», modelo CTP-6263, sea aplicable al modelo TVC-1120R/C, de la marca «Sonitron».

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no supone una variación sustancial con respecto al modelo homologado.

Vistos el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 9 de diciembre de 1986 por la que se homologa el aparato receptor de televisión, marca «Sanyo», modelo CTP-6263, con la contraseña de homologación GTV-0093, para incluir en dicha homologación el modelo de aparato receptor de televisión cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca y modelo: «Sonitron», TVC-1120R/C

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 20.

Tercera: SI.

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1989), estos equipos además deberán estar en posesión del Certificado de Aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedraza.